

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA Y APRUEBA  
CRONOGRAMA DE INGRESO AL SISTEMA DE  
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°860**

**Santiago, 25 de mayo de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el "Instructivo"); en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-021-2019; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N°1619, de 2019, todas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten*

con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente".

3º Que, en ejercicio de esta función, con fecha 30 de enero de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°180 (en adelante, "RE N°180/2020"), mediante la cual se requiere, bajo apercibimiento de sanción, a Verde Corp SpA (en adelante, "titular"), el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "Producción de Abono Orgánico a partir de Subproductos de la Industria Agroforestal (Bulnes 1)" (en adelante, "Bulnes 1"), ejecutado en el Lote 2, Parcela 12 del sector El Nogal, comuna de Bulnes, región de Ñuble, por configurarse a su respecto la tipología de ingreso contenida en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y en el mismo literal, subliteral o.8) del artículo 3º del RSEIA.

En dicha resolución se requirió al titular la presentación, dentro del plazo de 10 días hábiles contados de la notificación de la misma, de un cronograma de trabajo para el ingreso al SEIA de Bulnes 1. La resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 5 de febrero de 2020.

4º Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 12 de febrero de 2020, don Pablo Tejada Castillo, en representación del titular, interpuso un recurso de reposición en contra de la RE N°180/2020. En dicho recurso indicó, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Que, el titular planificó intencionadamente el inicio de la operación de Bulnes 1 junto con la dictación de la versión del RSEIA aprobada por Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, el cual incluía inicialmente un "umbral de tolerancia equivalente a 110 ton/día" en el literal o.8) de su artículo 3º, para la evaluación previa de la actividad de tratamiento de residuos industriales sólidos. Esta planificación habría sido expuesta de manera informal ante el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Biobío (en adelante, "SEA"). Bajo las recomendaciones de dicha autoridad se habrían efectuado las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA correspondientes, considerando deliberadamente las reformas reglamentarias y sus épocas de vigencia. Así, en las consultas se describió la actividad a desarrollar en Bulnes 1, como un proyecto de tratamiento de residuos orgánicos en una cantidad promedio de 105 ton/día, por lo que "el SEA desechó el ingreso a evaluación ambiental".

(ii) Que, respecto del inicio de ejecución del proyecto, en el recurso se sostiene que "luego de obtenida la autorización sanitaria, se iniciaron todos los preparativos para la entrada en funcionamiento del proyecto. En el mes de enero de 2014, se trabajó en la nivelación del predio; en febrero del mismo año, se realizó el traslado de la maquinaria que se iba a utilizar para el compostaje del residuo; y a principios de marzo de 2014, comenzó a operar el centro de compostaje. Adicionalmente, entre febrero y marzo se buscaron clientes, cerrándose el primer pedido en marzo de 2014 y se emitió la primera factura en el mes de abril de ese año" (énfasis original).

(iii) Que, considerando lo anterior, la SMA estaría haciendo "una irregular aplicación retroactiva de la normativa ambiental", puesto que "sin mayor justificación, la SMA presupone que el proyecto entró en operación el 25 de noviembre de 2013, que es el mismo día que obtuvo la autorización sanitaria". Así, concluye el titular, la SMA

aplicaría a Bulnes 1 un umbral de 30 toneladas diarias de tratamiento, para efectos del ingreso de los sistemas de tratamiento de residuos industriales sólidos al SEIA. El titular argumenta que *"la SMA está especulando en relación a la fecha de entrada en operación del proyecto, para así forzar el ingreso de "Bulnes 1" al SEIA. Por lo mismo, la primera deficiencia del razonamiento de la SMA, es de carácter probatorio, ya que es dicha entidad quien debe justificar o acreditar que el proyecto entró en operaciones el 25 de noviembre de 2013"*. Añade el recurrente que *"es imposible empezar a operar el mismo día en que se obtuvo la autorización sanitaria de funcionamiento"*, y que *"lo cierto es que el inicio de ejecución del proyecto se verificó entre fines de diciembre de 2013 y comienzos de enero de 2014, entrando en operación en el mes de marzo de 2014"*. Al respecto, cita como pruebas las facturas de agua potable de 31 de diciembre de 2013; de maquinaria de nivelación, de 28 de febrero de 2014; de maquinaria para preparación de terreno, de 16 de marzo de 2014; y de compra y transporte de tuberías de 16 de marzo de 2014. El titular explicita nuevamente, que deliberadamente se materializó la entrada en operación de Bulnes 1 en un momento en que la normativa permitía un tratamiento de 110 toneladas diarias sin necesidad de someterse a evaluación ambiental previa, para fijar dicho umbral como normativa aplicable al proyecto. En virtud de dicha fijación, no sería posible extender la aplicación de la cantidad máxima de 30 toneladas diarias de tratamiento que establece actualmente el RSEIA al proyecto, pues ello constituiría una hipótesis de aplicación retroactiva de una norma, cuestión contraria al derecho administrativo y ambiental, y en particular al artículo 52 de la Ley N°19.880.

(iv) Que, *"la SMA confunde capacidad de tratamiento con cantidad de residuos ingresados al centro de tratamiento"*, ya que basaría su razonamiento en el volumen de recepción de Bulnes 1, y no en su capacidad de tratamiento, que es la actividad que gatilla la aplicación de esta tipología de ingreso al SEIA. Dicha actividad no habría sido referida en la RE N°180/2020, en circunstancias que sería la SMA la obligada a probar la superación de la capacidad de tratamiento establecida en el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA. Refuerza al respecto que *"mientras la SMA no acredite que la capacidad de tratamiento de "Bulnes 1", no puede plantear una hipótesis de elusión por el literal o.8) del Reglamento del SEIA"*.

(v) Que, en cualquier caso, argumenta que *"no existe una superación de las 110 toneladas diarias"* de tratamiento de residuos en Bulnes 1, ya que las superaciones de esa cantidad mencionadas por la SMA, se refieren a situaciones concretas de residuos ingresados en días específicos, cuando en realidad hay días en que no se reciben residuos y otros en que por el aumento de demanda se reciben más, de manera que el promedio diario mensualizado está por debajo del umbral referido (34,5 ton/día en 2017; 56,2 ton/día en 2018; y 61 ton/día en 2019). Añade que en el último año, Bulnes 1 funcionó solamente al 58% de su capacidad.

(vi) Que, *"la superficie en que se desarrolla la actividad no se relaciona con la causal de ingreso invocada por la SMA"*, a saber, la del literal o.8) del artículo 3° del RSEIA. Sin perjuicio de ello, menciona que el tratamiento de residuos se realiza en una superficie de 4,75 hectáreas, mientras que se habilitó un sector de un poco más de una hectárea para disponer el material de compostaje, ya tratado e inerte, a la espera de ser vendido. En este sentido, sostiene que el aumento de superficie no constituye un cambio de consideración en el proyecto.

5° Que, en virtud de todo lo expuesto, el titular solicita tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la RE N°180/2020 y dejarla sin efecto.

6° Que, sin perjuicio, el titular presenta un cronograma de ingreso al SEIA, para la ejecución de un proyecto de ampliación y mejoramiento de Bulnes 1, en virtud de la cual se aumentará la capacidad de tratamiento a 250 ton/día. Dicho plan contempla el ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental al SEIA en el mes de mayo de 2020. Al respecto, el titular solicita tener por presentado el cronograma de ingreso al SEIA.

7° Que, finalmente, el titular acredita la personería de don Pablo Tejada Castillo, acompañando escritura pública otorgada con fecha 10 de febrero de 2020, en la notaría de Pucón de don Luis Enrique Espinoza Garrido.

8° A continuación, se analizarán los argumentos del recurrente, sin perjuicio de aclarar desde ya que el cronograma de ingreso al SEIA presentado en el escrito, permite dar cumplimiento en definitiva al objetivo del presente procedimiento, esto es, el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA, cuando se configura alguna causal de ingreso a dicho sistema. En ese sentido, lo señalado a continuación tiene por fin responder fundadamente las alegaciones del titular solamente por razones de transparencia, sin que tengan incidencia en la posterior aprobación y obligación de ejecución del cronograma antedicho.

(i) Que, en relación a los puntos (i), (ii) y (iii) del considerando 4°, lo argumentado por el titular revela que, aún conociendo la envergadura de la actividad a realizar y sus posibles impactos de acuerdo a la normativa vigente al momento de su proyección, el titular deliberadamente planificó su presentación formal ante la autoridad ambiental a fin de sustraerse de los estándares más altos de ingreso al SEIA, en lo que se refiere a la fecha declarada de inicio de operación y a las cantidades de tratamiento de residuos (solamente 5 toneladas por debajo del máximo de tratamiento diario que el titular refiere como aplicable al proyecto). Si bien lo anterior no resulta formalmente reprochable, debe destacarse que ello da cuenta de una planificación artificiosa frente a la regulación, que en definitiva permitiría al titular eximirse de evaluación ambiental preventiva, que en los períodos inmediatamente anterior y posterior a las fechas elegidas por el titular para consignar el inicio oficial de su proyecto, exigían, en el primer caso, el ingreso de todo proyecto de tratamiento de residuos sólidos industriales al SEIA (sin umbral asociado), y en el segundo, un máximo de tratamiento de 30 toneladas diarias. La elección de ciertos hitos específicos y no otros para considerar el proyecto como “iniciado”, permitiría al titular hacer uso de la breve ventana que se produjo entre el inicio de la vigencia del actual RSEIA (24 de diciembre de 2013), con la primera versión del literal o.8) de su artículo 3°, y su modificación mediante el Decreto Supremo N°8, de 27 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente.

En este contexto límite en relación a la aplicación de la tipología, el actuar de la SMA se ha regido por los principios inspiradores de la normativa ambiental y especialmente del SEIA, a saber, el principio preventivo,<sup>1</sup> bajo cuyo amparo se ha considerado la condición ambiental más desfavorable al efecto, es decir, el posible inicio de la actividad antes del 24 de diciembre de 2013. Las conclusiones de la SMA se acogen asimismo al principio precautorio, también reconocido en materia ambiental,<sup>2</sup> a la luz del cual la incertidumbre

<sup>1</sup> Según se recoge en la historia fidedigna de la ley que crea la SMA (por ejemplo, en el Informe de Comisión de Recursos Naturales, Cámara de Diputados, de fecha 01 de abril, 2009, Sesión 20, Legislatura 357; en el Primer Informe de Comisión de Medio Ambiente, Senado, de fecha 04 de agosto, 2009, Sesión 37, Legislatura 357; en la Discusión en Sala, de fecha 19 de agosto, 2009, Diario de Sesión en Sesión 43, Legislatura 357) y específicamente en relación al SEIA.

<sup>2</sup> Reconocido en el numeral 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

en los datos no puede ser causal para no adoptar las medidas que más favorezcan el medio ambiente. De este modo, la consideración de la fecha de inicio del proyecto coetánea a la obtención de la autorización sanitaria, no corresponde a una elección aleatoria, sino al razonamiento ambientalmente adecuado y lógico, de que desde esa fecha, el proyecto se encontraba en condiciones de operar con toda su capacidad. En consecuencia, la normativa aplicable al proyecto correspondería a la contenida en el Decreto N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

A mayor abundamiento a este respecto, cabe considerar que este mismo criterio es el utilizado por las autoridades ambientales en el análisis de otras situaciones dentro del ordenamiento ambiental, como por ejemplo, la determinación del inicio de ejecución de un proyecto en conformidad al artículo 16 de la Ley N°19.300, o de la caducidad de las resoluciones de calificación ambiental en conformidad al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300 y 73 del RSEIA. En dicha instancia, para considerar iniciada la ejecución del proyecto o actividad autorizada, se toman en cuenta no solamente actos materiales que tiendan a la ejecución del proyecto, sino también aquellos gestiones conducentes al logro del mismo, donde se incluyen las autorizaciones y permisos sectoriales. Lo anterior, no es algo determinado por la Superintendencia, sino que por el propio organismo administrador del SEIA, mediante Oficio ORD. D.E. N°142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, establece que se ha dado inicio a la ejecución de un proyecto, cuando se han realizado gestiones asociadas a él, entendiendo por tales a la *"realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente".*

Esto es especialmente aplicable en aquellos casos en que finalmente el proyecto en cuestión se ha materializado, tomando en cuenta además la naturaleza y tipología del proyecto, probándose que efectivamente dicha gestión fue una piedra fundante de la cadena de eventos que constituyen la ejecución del proyecto.

En este escenario interpretativo ambiental general, el mismo criterio puede ser aplicado para la determinación del nacimiento de las obligaciones de carácter ambiental en esta sede de requerimiento de ingreso al SEIA, como lo ha efectuado la SMA en la especie, dado que la RCA se requiere en forma previa a la ejecución de un proyecto, el cual, en forma conteste, puede iniciarse con la realización de gestiones, como la obtención de los permisos sectoriales que requiere.

En síntesis, todos estos argumentos avalan que la SMA no ha hecho una aplicación retroactiva de la normativa, sino que se ha limitado a considerar la normativa vigente al inicio de la ejecución del proyecto en análisis, tomando para ello como medio de prueba, la autorización sanitaria, y haciendo aplicación de los principios preventivo y precautorio que rigen en materia ambiental y particularmente en el marco del SEIA.

(ii) Que, en cuanto a lo expuesto en los puntos (iv) y (v) del considerando 4°, la SMA se amparó asimismo en los principios preventivo y precautorio antes citados para inferir la capacidad de tratamiento diaria en el escenario de operación plena del centro y tomando en cuenta los registros proporcionados por el titular, lo anterior es un análisis adecuado, debido a que el actual Reglamento del SEIA, señala que la evaluación de impacto ambiental de un proyecto se efectuará considerando la ejecución del proyecto o actividad en su condición más desfavorable (artículo 18, letra f), siendo aquella, la

operación plena del centro, dicho criterio es considerado por el organismo evaluador en cada uno de los procedimientos que se llevan al efecto. En cualquier caso, cabe aclarar que bajo la normativa aplicable a la época de ejecución del proyecto, a saber, el Decreto N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, todo proyecto de tratamiento de residuos industriales sólidos, sin importar la cantidad tratada, debía someterse a evaluación ambiental previa.

(iii) Que, finalmente, con respecto a la superficie en que se desarrolla el proyecto, dicha circunstancia no fue tomada en consideración para determinar la configuración de la causal de ingreso al SEIA aplicable en la especie, toda vez que tal como señala el titular, no constituye un elemento de la misma, ni sirve como antecedente para inferir ninguna hipótesis de elusión.

9° Que, en cuanto al cronograma de ingreso al SEIA presentado por el titular, a juicio de esta Superintendencia, los plazos y acciones propuestas son apropiadas. Sin perjuicio, se hace presente que esta SMA desconoce el contenido y alcance de la presentación que se efectuará ante el SEA, por lo que cumple prevenir que bajo lo concluido en la RE N°180/2020 y profundizado en este acto, **dicha presentación deberá referirse a todas las actividades de tratamiento de residuos sólidos industriales efectuadas en Bulnes 1 ejecutadas desde el inicio de la vigencia del SEIA, y no solamente a las últimas actividades específicas de ampliación y mejoramiento.**

10° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO

**PRIMERO.** En relación a la solicitud de la presentación de fecha 12 de febrero de 2020, de don Pablo Tejada Castillo, en representación de Verde Corp SpA, para dejar sin efecto la RE N°180/2020: **RECHAZAR** la solicitud, confirmándose en este acto que la actividad que realiza el titular requiere ingresar obligatoriamente al SEIA.

**SEGUNDO.** En relación al cronograma de ingreso al SEIA presentado en el Primer Otrosí de la presentación de fecha 12 de febrero de 2020, de don Pablo Tejada Castillo, en representación de Verde Corp SpA: **APROBAR** el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto de ampliación y mejoramiento de Bulnes 1, teniendo en cuenta lo prevenido en el considerando 9° de la presente resolución; por tanto, el ingreso del proyecto Bulnes 1 al SEIA, deberá realizarse durante el mes de mayo del año 2020 y deberá referirse a todas las actividades de tratamiento de residuos sólidos industriales efectuadas en Bulnes 1 desde el inicio de la vigencia del SEIA, y no solamente a las últimas actividades específicas de ampliación y mejoramiento.

**TERCERO.** **REQUERIR** a Verde Corp SpA, un informe que dé cuenta del ingreso al SEIA del proyecto referido en el resuelvo segundo, señalando las actividades realizadas para concretarlo y el expediente en el E-SEIA asociado. Este informe deberá ser presentado dentro de los 10 primeros días del mes de junio.

**CUARTO. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser entregados en formato

digital (Word o pdf) en el respectivo soporte digital (CD o DVD), adjuntados a una carta conductora (física) que mencione los antecedentes que se presentan y señale el expediente de requerimiento de ingreso al SEIA rol REQ-021-2019, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o en la oficina de la región de Ñuble, ubicada en Libertad N°790, Chillán; o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, a través de los medios habilitados en conformidad a la Resolución Exenta N°490, que dispone la posibilidad de ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), entre 9:00-13:00 hrs, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se asocia la presentación.

**QUINTO.** En relación a la personería de don Pablo Tejada Castillo para representar al titular: **TÉNGASE PRESENTE.**

**SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

  
EIS/GAR/TCA

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**Notificación por correo electrónico:**

- Señor Pablo Tejada Castillo, representante de Verde Corp SpA, [ptejada@abcia.cl](mailto:ptejada@abcia.cl)

**C.C:**

- Señor Gustavo Zeppelin Hermosilla, representante legal de Verde Corp SpA, [info@verdecorp.cl](mailto:info@verdecorp.cl)
- Seremi de Salud de Ñuble, [ricardo.espinoza@redsalud.gov.cl](mailto:ricardo.espinoza@redsalud.gov.cl)
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva, [oficinapartes.sea@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea@sea.gob.cl)
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Ñuble, [oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl)
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Ñuble, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

Expediente Rol REQ-021-2019

Expediente ceropapel N°4.081/2020

Memorándum N°25.523/2020